



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SM-JIN-62/2021

ACTOR: FUERZA POR MÉXICO

RESPONSABLE: 04 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: HOMERO TREVIÑO LANDIN

AUXILIÓ: HILDA ANGÉLICA RANGEL GARZA

Monterrey, Nuevo León, a treinta de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **desecha** de plano la demanda presentada, a partir de constatarse que quien promueve carece de legitimación para instar el presente juicio de inconformidad contra el cómputo distrital de la elección de diputación federal por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, emitidos por el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, con sede en Guadalupe.

GLOSARIO

Consejo Local:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas
Consejo Distrital:	04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, con sede en Guadalupe
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2020-2021.

1.2. Cómputo, declaración de validez y entrega de constancia. El nueve de junio, el *Consejo Distrital* inició la sesión especial de *Cómputo Distrital* de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, concluyendo la misma el diez siguiente con la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos ganadora.

1.3. Juicio de inconformidad. Inconforme con lo anterior, el partido político Fuerza por México, por conducto de su representante propietaria ante el *Consejo Local*, instauró el catorce de junio el presente juicio de inconformidad.

1.4. Terceros interesados. En fecha diecisiete de junio, el Partido de la Revolución Democrática y Carolina Dávila Ramírez, presentaron escrito para comparecer como terceros interesados.

2. COMPETENCIA

2 Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad promovido por un partido político contra los resultados obtenidos en una elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional en un distrito electoral federal del Estado de Zacatecas; por tanto, se surte la competencia material y territorial de este órgano jurisdiccional. Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso b), y 53, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice otra causa de improcedencia, esta Sala Regional advierte que en el presente asunto se actualiza la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, con lo cual, lo procedente es desechar de plano la demanda, toda vez que quien presenta el juicio de inconformidad carece de legitimación.



3.1. El representante de un partido político ante el Consejo Local del INE carece de legitimación para cuestionar actos de un Consejo Distrital

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que la legitimación en la causa consiste en el derecho sustantivo para poder ejercer una acción, mientras que la legitimación en el proceso es la capacidad para representar a una de las partes en el procedimiento¹.

En ese mismo sentido, la Segunda Sala de la propia Suprema Corte ha precisado que la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, ya sea porque es el titular de ese derecho, o bien, porque cuenta con la representación legal de dicho titular².

Ahora bien, de conformidad con el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, el juicio de inconformidad podrá ser promovido, entre otros, por los partidos políticos. Al respecto, el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la referida ley procesal, define como representantes legítimos de los partidos políticos a los siguientes:

- I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando este haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, solo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;
- II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos del partido; y
- III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

El requisito de que los partidos políticos tengan que acudir a solicitar justicia solamente a través de sus representantes legítimos, tiene por objeto

¹ Véase la tesis de rubro: “*CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO*”. Novena Época, Registro: 197892, Primera Sala, Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Agosto de 1997, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XV/97, Página: 468.

² Véase el criterio jurisprudencial de rubro: “*LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO*”. Novena Época, Registro: 196956, Segunda Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 75/97, Página: 351.

garantizar que el promovente o compareciente, en efecto, represente los intereses del propio partido, ante lo cual, como se ha expuesto, la ley otorga diversas posibilidades, ya sean los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable³, quienes estatutariamente les corresponde la representación legal del partido, o a través de un poder otorgado en escritura pública por los funcionarios partidistas facultados.

El cumplir con algunos de los supuestos enumerados otorga certeza al propio partido que no será admisible un recurso por quien no ostente su debida representación sino solo por aquellos a los que haya sido su voluntad delegar dichas facultades.

Considerar lo contrario sería atentar contra el principio de autorregulación que rige a los partidos políticos y desconocer su organización y las potestades que han otorgado a los diferentes entes que lo conforman y a quienes han designado para ocupar determinados cargos⁴.

4

Como se anticipó, de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la *Ley de Medios*, serán representantes legítimos de los partidos políticos, entre otros supuestos, los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando este haya dictado el acto o resolución impugnado y solo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.

De conformidad con los artículos 79, párrafo 1, inciso i), 80, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a los Consejos Distritales, en el ámbito de su competencia, entre otras atribuciones, efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa

³ Sobre esta temática, este Tribunal Electoral ha considerado que se debe maximizar el acceso a la justicia de los partidos políticos, expandiendo la legitimación referida a los representantes partidarios acreditados, no solo ante los órganos emisores de los actos impugnados, sino respecto de i) los acreditados ante los órganos originariamente responsables y ii) los reconocidos ante los órganos que inician el procedimiento correspondiente. Véase la Jurisprudencia 02/99 aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: *PERSONERÍA. LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL*. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20.

⁴ De conformidad con el derecho de los partidos políticos de nombrar representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en términos del artículo 23, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos.



y el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional, así como expedir la Constancia de Mayoría y Validez de la elección a la fórmula de candidatos a diputados que haya obtenido la mayoría de votos.

De modo que, cuando se pretenda controvertir actos atribuibles a dichos órganos distritales, se deberá constatar que quien se ostente como representante registrado lo esté precisamente ante el referido órgano responsable, por lo que no será admisible que el representante de un partido político ante el Consejo Local del *INE* pueda ejercer las facultades que corresponden a los designados ante los Consejos Distritales, entre ellas, la de presentar medios de impugnación en contra de actos de dichos órganos.

Esto es así porque, a fin de analizar la legitimación de quien comparece a juicio, se debe estar a lo que de manera taxativa alude el apuntado numeral 13, sin que sea factible realizar una interpretación extensiva.

De esta forma, se vela por el principio de legalidad y además se armoniza el esquema de representación de los institutos políticos, evitando asumir criterios diferenciados partiendo del tipo de medio que se promueva, por ejemplo, tratándose de los juicios de revisión constitucional en los que se ha sostenido el criterio de que un representante de partido acreditado ante un Comité Municipal electoral no puede impugnar un cómputo distrital.

Asimismo, cabe mencionar que la postura asumida, no resulta contraria al derecho de acceso a la justicia ni implica una postura regresiva a tal prerrogativa.

Esto es así, pues el ejercicio del derecho de acceso a la justicia puede ser regulado de forma válida siempre que esto no implique una carga excesiva que tenga como consecuencia una obstaculización innecesaria y, por ende, la interpretación que al respecto realicen los órganos jurisdiccionales deberá de asegurarse que acudan a juicio únicamente quienes tengan legitimación para ello.

Así, tenemos que la exigencia de que quien comparezca a juicio tenga la representación legal del titular del derecho de acción, no es un requisito formal, excesivo ni irracional, sino que, por el contrario, es acorde con el principio de parte agraviada que rige los medios de impugnación en materia electoral.

Pues, en todo caso, de existir una causa de fuerza mayor o extraordinaria que llevara que los representantes de un partido político ante el Consejo Local del *INE*, a la imperiosa necesidad de suscribir el recurso inicial de demanda de un juicio de inconformidad, ante la ausencia definitiva o renuncia de los representantes de ese instituto político ante la autoridad administrativa responsable primigeniamente, al ser esa una circunstancia extraordinaria, necesariamente debe estar aducida expresamente y probada de forma fehaciente.

De otra forma se estaría otorgando una representación en el proceso diversa a la prevista en la *Ley de Medios*, la cual, no es cuestionada en cuanto a su conformidad con la norma fundamental, por lo que goza de la presunción de constitucionalidad de toda norma jurídica.

Esta conclusión es acorde al criterio que ha sostenido tanto esta Sala Regional como la Sala Superior ante situaciones similares⁵.

3.2. Caso concreto

6

En el caso, el presente juicio de inconformidad fue promovido por Nélida Nayethzy Chavero Becerril, quien se ostenta como representante propietaria del Partido Fuerza por México ante el *Consejo Local*.

Conforme a lo expuesto, resulta claro que quien firma la demanda carece de legitimación procesal para promover medios de impugnación en defensa de los intereses de Fuerza por México respecto de la elección de diputaciones federales, dado que sólo cuenta con la **representación política** del partido político ante el citado *Consejo Local*, sin tener un poder otorgado para otros efectos.

Por tanto, si como se precisó líneas arriba, la autoridad responsable es el *Consejo Distrital*, en consecuencia, en términos del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la *Ley de Medios*, la representación legítima del partido Fuerza por México es la que se encuentra formalmente registrada ante dicho Consejo⁶.

Sostener un criterio distinto, en el sentido de que Fuerza por México, por conducto de su representante ante el *Consejo Local*, pueda impugnar el

⁵ Véanse las sentencias dictadas en el juicio de inconformidad SM-JIN-50/2015 y en el recurso de reconsideración SUP-REC-254/2015.

⁶ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JIN-50/2015.

cómputo distrital de la elección correspondiente al 04 distrito electoral federal en el Estado de Zacatecas, con sede en Guadalupe, desvirtuaría el sistema electoral de impugnaciones de los resultados de los cómputos distritales de la elección de diputaciones federales.

Lo anterior, porque, como lo sostuvo la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el expediente SUP-JIN-1/2018, los partidos políticos tienen el deber jurídico de presentar las correspondientes demandas de juicio de inconformidad ante los Consejos Distritales, **por conducto de sus respectivos representantes**, lo cual, como se explicó, no ocurre en el presente caso, cuando quien acude a la instancia es el representante de Fuerza por México ante el *Consejo Local* y no quien tiene la representación de dicho partido político ante el *Consejo Distrital*.

Por último, se estima oportuno precisar que, en casos como el que se presenta, es innecesario realizar el requerimiento previsto en el artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*⁷, puesto que, como ya se precisó, del análisis de la demanda se advierte que quien comparece ha acreditado su calidad de representante de Fuerza por México ante el *Consejo Local*, en tanto que el requerimiento a que se refiere dicho numeral será necesario cuando la personería de quien promueve no pudiera deducirse de la demanda, lo cual se descarta.

De autos se advierte que quien ostenta la representación de Fuerza por México ante el *Consejo Distrital*, es una persona distinta a la promovente, pues así lo permite concluir el acta circunstanciada levantada con motivo de la sesión especial de cómputo distrital del *Consejo Distrital*, para el proceso federal electoral 2020-2021, de ahí que no exista en el caso una causa que justifique un posible requerimiento para definir la cuestión procesal planteada, al demostrarse, en primer término, que el representante del partido ante el *Consejo Distrital* es otra persona y por otra parte, que el promovente actúa en su calidad de representante ante el *Consejo Local*, no como representante designado ante la responsable, como se requería.

⁷ **Artículo 19** [...] **1.** Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Sala competente del Tribunal Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:
[...] **b)** [...] Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) y d) del párrafo 1 del artículo 9, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente [...].

En ese estado de cosas, dado que quien presentó la demanda carece de legitimación procesal, procede **desecharla de plano**, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien emite voto diferenciado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

8

VOTO DIFERENCIADO, PARTICULAR O EN CONTRA QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SM-JIN-62/2021⁸, PORQUE, A PARTIR DE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, LOS REPRESENTANTES ANTE LOS CONSEJOS LOCALES DEL INE TIENEN REPRESENTACIÓN O PERSONERÍA PARA PRESENTAR JUICIOS DE INCONFORMIDAD.

Esquema

Apartado preliminar. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey.

Apartado A. Decisión mayoritaria.

Apartado B. Sentido y esencia del voto en contra.

Apartado C. Desarrollo de las consideraciones del voto diferenciado.

Apartado preliminar: Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

⁸Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193, segundo párrafo, y 199, fracción v, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



1. El acto impugnado es el acta del Consejo Distrital. El 9 de junio, el Consejo Distrital Federal 04 en Zacatecas, concluyó el cómputo de la elección de diputaciones por los principios de mr y rp, y, en la misma fecha entregó constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas ganadora.

2. El partido Fuerza por México impugnó ese acto mediante juicio de inconformidad del 14 de junio, a través de su representante propietaria ante el **Consejo Local del INE en Zacatecas** (SM-JIN-62/2021).

3. La controversia ante la Sala Monterrey, en principio, consistía **en resolver si el juicio es o no procedente**, sobre la base de determinar si la persona que lo presentó es representante del partido para efectos de impugnar el distrito.

Apartado A. Decisión mayoritaria

La mayoría de las magistraturas, Claudia Valle Aguilasochó y Yairsinio David García Ortiz, **consideran que debe desecharse de plano la demanda presentada por la representante del partido ante el Consejo Local del INE** en Zacatecas, Nélida Nayethzy Chavero Becerril, porque, en su concepto, con esa calidad no está autorizada para presentar un juicio de inconformidad para controvertir los resultados del cómputo distrital de la elección de la diputación.

9

Apartado B. Sentido y esencia del voto en contra

Con todo respeto para las magistraturas pares con las que integro la Sala Monterrey, el suscrito Ernesto Camacho Ochoa, **me separo y voto en contra de la decisión de desechar el juicio de inconformidad en análisis, presentado por el partido Fuerza por México a través de su representante ante el Consejo Local del INE en Zacatecas, porque, desde mi perspectiva**, el juicio sí es procedente, pues la lectura inicial de la ley de medios de impugnación, que expresamente reconoce a los autorizados para presentar medios de impugnación, especialmente, **en las circunstancias del caso**, debe prevalecer sobre una interpretación compleja, no sólo por resultar razonable y no generada dolosamente para evitar la observancia de una diversa carga procesal mayor (como ocurre en otros casos), sino que el reconocimiento de que, en el caso, dicha persona cuenta con la representación del partido o personería para presentar el

juicio de inconformidad, permite garantizar, en su doble dimensión, el derecho y deber de hacer efectivo el acceso a la justicia del impugnante, al margen de la decisión que tuviera que asumirse de fondo.

Lo anterior, esencialmente, conforme las premisas siguientes: **1. En principio, la ley de impugnación electoral establece** que la impugnación en contra de los resultados de una elección puede plantearse por los representantes **registrados formalmente ante el órgano electoral responsable**, **2. Sin embargo, esa lectura es superada cuando se autoriza a los representantes ante *los Consejos Locales ... que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna*, para interponer recurso de reconsideración**; **3.** En especial, porque el partido de nueva creación, evidentemente, atendió a dicha literalidad, al margen de una lectura técnica y profunda, porque es un hecho notorio que en un número considerable, presentó sus juicios de inconformidad a través de **representantes de los Consejos Locales del INE** , como dispone la ley, **y sobre todo en atención a una lectura conforme con la Constitución**. **4.** En ese escenario, para el suscrito, en esas circunstancias específicas del caso, tendría que protegerse, en su doble dimensión, el derecho y el deber constitucional de garantizar acceso a la justicia, máxime que de otra manera estaría reconociéndose en contravención al derecho de acceso a ese derecho de tutela judicial efectiva, al menos en el caso de la impugnación de resultados para conservar el registro, una distinción injustificada, con independencia de la respuesta que merecieran sus planteamientos ya en el fondo.

10

Apartado C. Desarrollo de las consideraciones del voto diferenciado

En efecto, desde mi perspectiva, en el caso concreto estamos frente a circunstancias especiales que me generan convicción jurídica plena de tener por acreditada la calidad de representante o personería del representante del Consejo Local del INE para presentar un juicio de inconformidad, a fin de defender la votación y resultados alcanzados en la elección 2021, con el propósito de proteger, en su doble dimensión, el derecho y el deber constitucional que tenemos los juzgadores, de garantizar el acceso a la justicia.

C. Premisa contextual. En principio, en términos generales, la ley establece, expresamente, quiénes están autorizados para presentar una impugnación (los partidos políticos o candidatos entre otros), **y a través de**



qué personas lo pueden hacer a nombre de los primeros (quiénes pueden representarlos o tener personería).

La parte de “quiénes” pueden presentar la impugnación se refiere a la legitimación, es decir, al titular auténtico del derecho de acción para impulsar un juicio (legitimación *ad causam*), **y la parte relacionada con “a través de quién” se refiere a la representación, persona autorizada o personería para firmar la demanda con la que se presenta un juicio**, a nombre del partido (legitimación *ad procesum*).

En concreto, la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé una parte general, correspondiente a las reglas aplicables a todos los juicios o recursos en términos regulares, y a la vez, integra una parte especial, para puntualizar las reglas específicas de cada uno de los juicios o recursos de la ley, que serán aplicables sobre las previsiones generales.

Para revisar la procedencia específica de los juicios de inconformidad, y en concreto, lo concerniente a la personería, representación o autorización jurídica de la persona que puede presentar una impugnación a nombre de los partidos políticos, se debe acudir a lo que disponen las reglas especiales, previstas en el artículo 54 de la Ley de Medios de Impugnación⁹).

En dicho precepto, se indica que *los juicios de inconformidad sólo podrán ser promovidos por los partidos políticos y los candidatos*, sin embargo, en cuanto a la parte de “a través de quienes”, qué representantes, autorizados o sujetos con personería, las reglas especiales no regulan quién tiene personería o está autorizado para impugnar la elección de diputados de mayoría.

El mencionado precepto regula es el caso de impugnaciones contra los resultados de la elección presidencial, al señalar que los juicios de inconformidad deben presentarse a través de los representantes del partido político o coalición registrado ante el Consejo General del INE (artículo 54, apartado 2, de la Ley de Medios de Impugnación¹⁰).

⁹ **Artículo 54**

1. El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:

a) Los partidos políticos; y

b) Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el párrafo 3 del artículo 12 de la presente Ley.

¹⁰ **Artículo 54** [...]

En tales condiciones, con lógica jurídica, experiencia, y sana crítica o naturalidad, lo conducente es acudir a leer y analizar lo que establecen las reglas generales, respecto de lo cual, cabe precisar, hasta este punto, la doctrina judicial es coincidente en partir de la misma, para determinar si una persona tiene la representación o personería a nombre de un partido político para presentar un juicio de inconformidad contra los resultados de la elección de diputados.

C.1. En principio, la ley de impugnación electoral establece que la impugnación en contra de los resultados de una elección puede plantearse por los representantes registrados formalmente ante el órgano electoral responsable.

En efecto, en principio, el artículo 13 de la ley establece, como regla general de los medios de impugnación, que los partidos políticos están legitimados para impugnar los resultados de una elección, y en concreto, señalan **que la presentación corresponde [o deben hacerlo]... a través de sus representantes legítimos**¹¹.

12 Dicho precepto, sustancialmente, establece que los partidos pueden presentar sus impugnaciones, **a través de sus representantes**, y en la parte conducente, literalmente, indica **entendiéndose por éstos**:

i. Los registrados formalmente **ante el órgano electoral responsable**.

ii. Los *miembros de los comités* o sus equivalentes.

iii.a Los que tengan *facultades de representación conforme a sus estatutos*, o bien

iii.b. Los que cuenten con *poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados*.

2. Cuando se impugne la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por el representante del partido político o coalición registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

¹¹ **Artículo 13**

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

I. Los **registrados formalmente ante el órgano electoral responsable**, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. **En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;**

II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y

III. Los que tengan **facultades de representación** conforme a sus estatutos o **mediante poder otorgado** en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.



Esta primera regla es una previsión general que da cuenta que los partidos pueden presentar sus impugnaciones, **a través de sus representantes, y en un primer nivel de análisis**, debería entenderse que éstos **sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados** por así disponerse expresamente.

C.2. Sin embargo, esa lectura es superada cuando la propia ley autoriza a los representantes ante *los Consejos Locales ... que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna*, para interponer recurso de reconsideración, bajo una *interpretación conforme o perspectiva de análisis constitucional*, porque de otra manera se establecería una **restricción injustificada al derecho de acceso a la justicia.**

Esto, porque, efectivamente, la propia Ley de medios, también señala que las sentencias que recaigan a los **juicios de inconformidad** podrán ser controvertidas por **los partidos políticos** a través del **REC** por conducto de *sus representantes ante los Consejos Locales ... que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna* (artículo 65, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación¹²).

De tal modo que, a consideración del suscrito, si la norma no limita que representación del partido es la facultada para promover el juicio de inconformidad y a su vez permite que las sentencias recaídas a dichos medios de impugnación sean recurridas por los partidos a través de sus representantes autorizados ante las autoridades administrativas electorales federales, **resulta evidente que la previsión inicialmente señalada no puede tener el alcance de restringir a los representantes del partido ante el Consejo Local para presentar el juicio de inconformidad ante los consejos distritales, y que bajo esa lógica, la oración: “sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados”, debe entenderse en relación a aspectos propios del partido ante el órgano, pero no a su derecho a presentar una impugnación, al menos cuando la petición**

¹² **Artículo 61. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:**

- a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- c) **Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna; y**
- d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional....

inicial sea la modificación de resultados y la pretensión última sea la conservación del registro.

Esto, porque sólo de esa manera se garantiza una lectura que sea **conforme con la constitución.**

En concreto, porque el precepto señala que:

*La presentación de los medios de impugnación corresponde: a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos..., entendiéndose por éstos: I. Los **registrados formalmente ante el órgano electoral responsable**, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. **En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;***

Y dicha norma conforme a lógica y las reglas de la experiencia, esencialmente, podría tener las siguientes lecturas:

a. Que la impugnación contra los cómputos distritales **sólo pueda presentarla el representante** del partido registrado ante el consejo distrital (lo que no dice literalmente la norma, pues el sólo podrán actuar no se indica expresamente respecto a la presentación de una impugnación), o bien:

b. Que la impugnación contra los cómputos distritales **la puede presentar** el representante del partido registrado ante el consejo distrital, o bien el representante formalmente registrado ante **un órgano electoral** el partido, y que la expresión “**sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados**”, está referida sobre aspectos propios de la actuación del partido ante el órgano **y con relación al mismo distrito, pero no a su derecho a presentar una impugnación en busca de un interés que trasciende o resulta superior a los temas del distrito, al menos cuando la petición inicial sea la modificación de resultados y la pretensión última sea la conservación del registro.**

De manera que, atento a esas posibles lecturas, a juicio de un servidor, la que resulta apega al sistema constitucional y que, por tanto, debe preferirse (y así se hace en la posición del suscrito), es la que maximiza el derecho de acceso a la justicia, de entrada, como una lectura e interpretación razonable de la ley, para concluir que **los representantes de los Consejos Locales del INE**, en su calidad de representantes ante dicho órgano administrativo electoral federal, **también cuentan con autorización o**



personería para presentar un juicio de inconformidad contra resultados distritales, en representación de su partido político.

Y, para ello, sólo tendría que acreditar que tiene dicha calidad (**representante del Consejo Local del INE**), con la constancia de su nombramiento como tal, o conforme al reconocimiento de la autoridad señalada como responsable.

C.3. El partido de nueva creación, evidentemente, atendió a la lectura literal de las normas, a través de sus representantes ante los Consejos Locales del INE, al margen del significado que puede alcanzarse a través de una lectura técnica y profunda.

C.3.1. El partido de nueva creación¹³, evidentemente, atendió a dicha literalidad, al margen de una lectura técnica y profunda, porque es un hecho notorio que, en un número considerable, presentó sus juicios de inconformidad a través de presidentes de los comités directivos estatales, miembros de dichos órganos, como dispone la ley.

Esto, porque es un hecho notorio que, en las diversas Salas Regionales del Tribunal Electoral de la Federación, los juicios del partido actor en contra de los cómputos o resultados de la elección de diputados **se presentaron a través de los respectivos representantes ante los Consejo Locales del INE** (o bien, por presidentes de los Comités Directivos Estatales del partido).

Esto es, que efectivamente, la lectura que el partido dio a la legislación fue que dedujo sin un esfuerzo mayor (según lo expuesto en el punto precedente), en especial, se insiste, porque incluso se autorizaba al representante ante el Consejo Local del INE a presentar un recurso de reconsideración.

Asimismo, una circunstancia relevante es que se trata de una interpretación, que no resulta poco razonable o producto de un acto que pudiera considerarse de deliberadamente manipulador del significado de la legislación para obtener un beneficio, pues es evidente que las diversas opciones de presentación no representaban una dificultad especial de observancia.

¹³ El Partido Encuentro Solidario obtuvo su registro en el año 2020, aun cuando en ciertos aspectos se le identifique con un partido previo (encuentro social).

Situación que, si bien puede tener diversas perspectivas para conformar un criterio normativo, precisamente por la facilidad con la que puede cumplirse cualquiera de las formas de representación, lo jurídicamente relevante es que, la intelección asumida por el partido, no busca relevarlo del cumplimiento de otras cargas procesales.

Esto último, por ejemplo, como ocurre cuando un partido busca que se autorice la presentación para impugnar cómputos distritales a través de su representante ante el Consejo General, pero con el propósito de relevarse de la carga de presentarlo directamente ante los consejos distritales responsables¹⁴, pues, sin prejuzgar sobre la calificación o juicio sobre esa posibilidad fáctica, evidentemente, se trata de un escenario o circunstancias que trascienden sobre aspectos que no se limitan al tema de la lectura de quién es la persona autorizada, con personería o que válidamente puede ser representante del partido para la presentación de un juicio.

Además, como se indicó, una circunstancia de hecho, igualmente relevante, es que en el caso la petición busca la rectificación o anulación del cómputo con la pretensión última de alcanzar mejores resultados para la conservación del registro.

16

C.3.2 Sin dejar de reconocer que bajo una perspectiva técnica y en un ejercicio de interpretación de mayor profundidad, reconozco la racionalidad de diversas conclusiones sobre el alcance y condiciones para representar a un partido en la presentación de un juicio de inconformidad, precisamente, considerando las normas jurídicas, bajo un modelo de principios jurídicos o incluso de reglas y subreglas, que las conciben como un modelo que

¹⁴ En relación con el tema, ciertamente la Sala Superior en el juicio de inconformidad SUP-JIN-1/2018, desechó la impugnación presentada por el PES a través de su representante ante el Consejo General del INE, planteado en contra de trescientos Consejos Distritales en una sola demanda, porque la impugnación, finalmente se consideró extemporánea.

Sin embargo, **cabe hacer la precisión de que, precisamente, por esa circunstancia concreta, dicho precedente no resulta aplicable a la situación que se juzga actualmente**, porque en ese caso, como se indicó, **la causa de desechamiento fue la presentación extemporánea de la demanda**, por haberse demostrado que no alcanzó a llegar ante la responsable dentro del plazo, al haberse recibido ante autoridad distinta, el Consejo General, siete minutos antes de que concluyera el respectivo plazo para impugnar el cómputo distrital, ante una autoridad que es distinta de la responsable.

En dicho precedente literalmente se dice: [...] *el actor tenía el deber jurídico de presentar la correspondiente demanda, ante cada uno de los Consejos Distritales, por conducto de su respectivo representante, dentro del plazo de cuatro días posteriores a la conclusión de cada uno de los cómputos.*

Por tanto, al no haberlo hecho así, y presentar la demanda ante el Consejo General del INE, siete minutos antes de que concluyera el respectivo plazo para impugnar el cómputo distrital, ante una autoridad que es distinta de la responsable, sin que ello interrumpa el plazo correspondiente, es evidente que la impugnación se torna en extemporánea, al no existir la posibilidad material de ser remitida y recibida en tiempo y forma por las responsables.

Asimismo, se debe precisar que, en el caso, no se actualiza algún supuesto de excepción que justifique la presentación de la demanda ante la Oficialía de Partes del INE, aunado a que el PES no aduce razones válidas para justificar que hubiera tenido alguna dificultad que le impidiera presentarlas ante cada consejo distrital responsable.

Por lo anteriormente razonado, la demanda presentada por el partido actor es extemporánea, por cuanto hace a la impugnación de los resultados de los cómputos distritales.

En consecuencia, al haberse admitido la demanda del juicio de inconformidad que se resuelve, lo procede es decretar el sobreesimiento con relación a la impugnación de los cómputos distritales. [...]



contempla y busca la consecución de valores o fines, así como de instrumentos para alcanzarlos, por ende, bajo lecturas diversas de las normas, válidas en la medida en la que contribuyan a garantizar los primeros, con respeto al debido proceso y derechos fundamentales de las partes.

De manera que, en el caso concreto, lo jurídicamente relevante no es la selección entre una u otra interpretación última, sino que, desde mi perspectiva, una vez reconocida la racionalidad y validez de una opción interpretativa, en las circunstancias del caso, tendría que hacerse prevalecer la opción que garantiza en mayor medida en su doble dimensión el derecho y deber constitucional de acceso a la justicia.

Esto es, la pregunta que debemos responder para resolver la presente controversia ante la Sala Monterrey, sobre la procedencia o no **del juicio de inconformidad**, para determinar si la persona que lo presentó es representante del partido para efectos de presentación del juicio en términos de ley, desde mi perspectiva, no está condicionada por la mayor racionalidad de una u otra interpretación, sino que, una vez superado el umbral de legalidad, razonabilidad, lógica y lectura universal, la determinación debe preferir aquella que permite un mejor resultado para los derechos fundamentales de las personas y la observancia del deber de garantizar el acceso a la justicia.

17

C.4. En atención a ello, basado en una *interpretación conforme*, consideró que debe reconocerse a los representantes ante los Consejos Locales del INE como autorizados para presentar medios de impugnación en contra de los cómputos distritales, y especialmente, porque en las circunstancias del caso generan convicción jurídica plena de que de esa manera se garantiza en mayor medida el derecho y el deber de acceso a la justicia.

Como anticipé, desde mi perspectiva, el juicio sí es procedente, porque estamos frente a circunstancias especiales, que me generan convicción jurídica plena de que el presidente del comité directivo estatal está autorizado o cuenta la representación o personería, presentar un juicio de inconformidad, para defender la votación y resultados alcanzados en la elección 2021.

Esto, como se indicó, porque la *interpretación constitucional* conduce a reconocer que los representantes ante los Consejos Locales del INE también están autorizados para presentar medios de impugnación contra computo distritales, especialmente, en las circunstancias del caso, debe prevalecer sobre una interpretación compleja, no sólo por resultar razonable y no generada dolosamente para evitar la observancia de una diversa carga procesal mayor (como ocurre en otros casos), sino que el reconocimiento de que, en el caso, dicha persona cuenta con la representación del partido o personería para presentar el juicio de inconformidad, permite garantizar, en su doble dimensión, el derecho y deber de hacer efectivo el acceso a la justicia del impugnante.

Esto, desde luego, al margen de la decisión sobre el fondo de la impugnación, a partir del análisis correspondiente, pues la pregunta que debemos responder para resolver, actualmente, la procedencia o no del juicio de inconformidad, debe ponderar y preferir a aquella que permite un mejor resultado para los derechos fundamentales de las personas y la observancia del deber de garantizar el acceso a la justicia.

En consecuencia, como a mi parecer, los juicios debían considerarse procedentes, emito el presente voto en contra o diferenciado.

18

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.